

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 149 -2002-GG/OSIPTEL

Lima, 18 abril de 2002

VISTO el contrato de interconexión suscrito entre las empresas ~~AT&T~~ Perú S.A. (en adelante "AT&T") e IDT Perú S.R.L. (en adelante "IDT") con fecha 23 de enero de 2002, para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de IDT;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL;

Que mediante carta recibida el 19 de febrero de 2002, IDT comunicó a OSIPTEL que ha suscrito con AT&T un contrato de interconexión; presentando asimismo el documento suscrito que contiene dicho contrato referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del contrato de interconexión suscrito entre AT&T e IDT, a fin que éste pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión, materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que en relación con lo estipulado en el Numeral 2 del Anexo I.A y en el Numeral 2 del Anexo I.B del citado contrato de interconexión, se considera que toda vez que ambos operadores han establecido sus respectivos puntos de interconexión, cada operador asume las responsabilidades correspondientes por el tráfico originado en su red hasta el punto de interconexión establecido en el local del otro operador;

Que respecto a lo estipulado en el penúltimo párrafo del literal A del Anexo IV del Contrato de Interconexión, sobre la base del texto de dicha estipulación, se considera que la provisión mutua de las facilidades relacionadas a la colocación y los requerimientos de energía, ha sido pactada como prestaciones recíprocas entre AT&T e IDT que no estarán sujetas al pago de cargos por dichos conceptos; siendo necesario precisar que un acuerdo en sentido distinto requerirá que se especifiquen los cargos correspondientes, en cuyo caso, dicho acuerdo debe ser presentado a OSIPTEL, para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los artículos 38° y 41° del Reglamento de Interconexión, así como en el Artículo 11° de las Normas Complementarias en Materia de Interconexión aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL;

Que atendiendo a que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del acuerdo de interconexión remitido, y considerando que la información contenida en él, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se

dispone la inclusión automática del acuerdo, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión suscrito entre las empresas AT&T, Perú S.A. e IDT Perú, S.R.L. con fecha 23 de enero de 2002, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T Perú S.A. con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de IDT Perú S.R.L., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el contrato de interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el contrato de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LRA

LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
GERENTE GENERAL